





SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Palacio de Justicia – Oficina 408 sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 0022 - 2019- 00938-00 JR.

Señores:

Página Web de la Jurisdicción Contencioso administrativa Soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:

ELECTORAL

DEMANDANTE:

LUIS DANIEL CARDOZO CARDENAS

DEMANDADO:

JUAN SEBASTIAN MORALES FORERO 680012333000-2019-00938-00.

RADICADO: MAGISTRADO:

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Atentamente me permito informarle que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, dentro del proceso referenciado, se ordenó informar a la comunidad la existencia del proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el cumplido de tal fin, adjunto copia del auto admisorio de la demanda, para que de manera inmediata se sirva comunicarlo a través del sitio web.

Sírvase proceder de conformidad y al contestar cite el número del oficio, so pena en incurrir en las sanciones previstas en la ley por desacato a una orden judicial

Cordialmente,

DAISSY PAOLA DÍAZ VARGAS SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:

ELECTORAL

DEMANDANTE: DEMANDADO:

LUIS DANIEL CARDOZO CARDENAS JUAN SEBASTIAN MORALES FORERO

Expediente No.

680012333000-2019-00938-00

Ha venido a conocimiento de la Sala el expediente de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción electoral instaura el señor **LUIS DANIEL CARDOZO CARDENAS**, en contra de la elección de **JUAN SEBASTIAN MORALES FORERO** como Concejal del Municipio de Girón para el periodo 2020 - 2023

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita se otorgue como medida cautelar urgente la suspensión provisional de la Resolución E-26 CON del 6 de noviembre de 2019 expedida por la Comisión escrutadora del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se establece el escrutinio general y el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos al Concejo de Girón y se declara la elección del accionado.

Así, El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en cabeza del juez administrativo, la función de decretar las medidas cautelares que considere y de conformidad con el artículo 231 del mismo estatuto la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer:

"(...) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Frente a ello la Sección Quinta del Consejo de Estado enfatizó que, a diferencia del Decreto Ley 01 de 1984 derogado, la Ley 1437 de 2011 estableció expresamente como finalidad de tales medidas la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando así la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración. Dentro de estas medidas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, conforme con el numeral 3º del artículo 230 ibídem, la cual se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, teniendo incidencia, particularmente, respecto de su carácter ejecutorio.

Ahora bien, a partir de los artículos antes mencionados, que precisan requisitos para el decreto de estas medidas, la corporación afirmó, frente a la suspensión provisional del acto en materia electoral, que: i) La solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones

normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; ii) Dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; iii) Dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

Frente a el primer requisito la parte demandante señala en el escrito de demanda que el señor MORALES FORERO se encuentra incurso en las causales de inhabilidades descritas en el numeral 4° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que preceptúa: "(...) Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.", por cuanto su hermano, el señor MARIO ANDRES MORALES FUENTES ostento el cargo de Director de la Defensoría del espacio Público del Municipio de Girón 10 meses antes a su elección, cargo en el cual arguye se le ejerció autoridad civil y administrativa.

Entrando a analizar el segundo requisito, esto es, si dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, cabe resaltar que si bien el demandante argumenta el citado parentesco, las pruebas que obran dentro del plenario en esta etapa proceso, no son lo suficientemente claras que permitan inferir a la Sala más allá de toda duda razonable, si en efecto las funciones del cargo en el que fungió el hermano del demandado cumple estrictamente las condiciones enmarcadas en el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

En conclusión, de los argumentos expuestos por el demandante y confrontados con los elementos de prueba allegados a esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que es necesaria una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar para que pudiera prosperar lo solicitado, circunstancia que no se dio en el caso bajo estudio razón suficiente para que la Sala deniegue la mediad solicitada, aunado a que la medida persigue lo mismo que la pretensión principal, para lo que Sala obligatoriamente debe estudiar los argumentos esbozados por el demandado frente a la inhabilidad de la que se le acusa, lo cual no se puede hacer en esta etapa procesal.

En consecuencia, la Sala Admitirá la demanda por haberse presentado dentro del término de caducidad y reunir los requisitos legales y denegará la solicitud de suspensión provisional conforme se expuso con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGASE la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda **ELECTORAL** instaurada por **LUIS DANIEL CARDOZO CARDENAS** en contra del señor **JUAN SEBASTIAN MORALES FORERO** como Concejal del Municipio de Girón periodo 2020-2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor JUAN SEBASTIAN MORALES FORERO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en la dirección aportada en el escrito de demanda, entregándole copia de esta providencia, mediante documento idóneo y la suscripción del acta correspondiente en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Art. 277.2 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Ministerio Público conforme al Art. 277.3 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado este auto a la accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

SEPTIMO: INFORMESE por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión instituciona, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NULTO EDISSON RAMOS SALAZAR Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Auconte con Permino SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR Magistrada

13 EbiE 2020